



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALÁ, TOLIMA**

Quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2021-00193

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE EL CORTIJO

Demandado: JOSE ARMANDO MEDINA ALVAREZ Y OTROS

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Melgar en su decisión calendada 15 de marzo de 2024, que ordeno un pronunciamiento de fondo de la reducción de las medidas cautelares, y la fijación de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares, y la orden al secretario para que realice los emplazamientos de los Herederos determinados e indeterminados de los causantes Lucia Afanador Nova y Amelia Afanador de Fernandez.

Si bien en auto del 05 de noviembre de 2021 se decretó medidas cautelares dentro del presente tramite FL 64 y 65, entre ellas Decretar el Embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo número 2015-00188, que el "CONDOMINIO CAMPESTRE EL CORTIJO", adelanta en contra de JOSE ARMANDO MEDINA ALVAREZ, LUCIA AFANADOR NOVA, CARLOS ARMANDO MEDINA AFANADOR, MONICA LILIANA MEDINA AFANADOR, LUIS ANTONIO FERNANDEZ ROJAS, AMELIA AFANADOR DE FERNANDEZ, SANDRA DEL PILAR FERNANDEZ AFANADOR, y; DIANA MARCELA FERNANDEZ AFANADOR, así como contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de LUCIA AFANADOR NOVA y AMELIA AFANADOR DE FERNANDEZ.

Decreto el embargo de los derechos de parte o cuota que los aquí demandados CARLOS ARMANDO MEDINA AFANADOR y MONICA LILIANA MEDINA AFANADOR, tienen en común y proindiviso con otros titulares del dominio que no obran como demandados en éste proceso ejecutivo, Sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 362-37765 de la



Oficina de Registro de Honda – Tolima, con dirección CALLE 11 # 11-21 BARRIO SAN MIGUEL – Predio Urbano del Municipio de Honda – Tolima.

Decreto el embargo de los derechos de parte o cuota que los aquí demandados CARLOS ARMANDO MEDINA AFANADOR y MONICA LILIANA MEDINA AFANADOR, tienen en común y proindiviso con otros titulares del dominio que no obran como demandados en éste proceso ejecutivo, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 362-37764 de la Oficina de Registro de Honda – Tolima, sin dirección conocida, ubicado en el Barrio Santa Helena – Predio Urbano del Municipio de Honda – Tolima.

Decreto el embargo de los derechos de parte o cuota que las aquí demandadas DIANA MARCELA FERNANDEZ AFANADOR y SANDRA DEL PILAR FERNANDEZ AFANADOR, tienen en común y proindiviso con otros titulares del dominio, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-385082 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, con dirección CARRERA 38A # 12 – 40 SUR y/o CARRERA 38 BIS # 12 – 40 SUR y/o CARRERA 38 BIS # 12 – 40 SUR, ubicado en el Barrio El Remanso, de Bogotá, D. C.

Decretar el Embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo número 2004-0616, que MONICA LILIANA MEDINA AFANADOR, CARLOS ARMANDO MEDINA AFANADOR, Y JOSE ARMANDO MEDINA ALVAREZ, adelantan en contra de LUIS ANTONIO FERNANDEZ ROJAS, AMELIA AFANADOR NOVA SANDRA DEL PILAR FERNANDEZ AFANADOR, y; DIANA MARCELA FERNANDEZ AFANADOR, ante el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito de Bogotá, D. C.-

Decretar el Embargo de los derechos y dineros que llegaren a quedar a favor de los demandantes, dentro del proceso ejecutivo número 2004-0616, que MONICA LILIANA MEDINA AFANADOR, CARLOS ARMANDO MEDINA AFANADOR, Y JOSE ARMANDO MEDINA ALVAREZ, adelantan en contra de LUIS ANTONIO FERNANDEZ ROJAS, AMELIA AFANADOR NOVA SANDRA DEL PILAR FERNANDEZ AFANADOR, y; DIANA MARCELA FERNANDEZ AFANADOR, ante el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito de Bogotá, D. C.-

Decretar el Embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 2019-00263-00, que MALFONSO



CUERVO PAEZ adelantan en contra de LUIS ANTONIO FERNANDEZ ROJAS, ante el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, D. C.-

Que de acuerdo al Art. 599 del C.G.P. la parte demandante *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el Juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

Que de acuerdo a la solicitud de la cuantía y clase del proceso el señor apoderado de la parte actora señalo la suma de \$50.874.000, de acuerdo al estado de cuenta, la demanda y el mandamiento de pago, que revisado se debe limitar la medida teniendo en cuenta los parámetros anterior para lo cual se limita en la suma de (\$101.748.000) oficiase en tal sentido informando donde se solicitó los remanente.

Que de acuerdo sobre la reducción de Embargos el art. 600 *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el Juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a



disposición del proceso en que haya sido decretado”.

De acuerdo a lo anterior de la solicitud previa se correrá traslado a la parte ejecutante por el termino de (5) días, para el cumplimiento del numeral anterior.

Que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 602 C.G.P. **CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Que para el presente caso se fijó el límite de la medida en (\$101.748.000), de acuerdo a lo señalado en el art. 603 C.G.P., se fija ese monto para prestar la Caución.

Si bien en la demanda se ordenó el emplazamiento de acuerdo al art. 87 del C.G.P., la misma se debe realizar en la forma establecida en el artículo 293 del C. G. P. en concordancia con el art 108 C.G.P..El el decreto 806 del 04 de junio del 2020 ART. 10. Y la ley 2213 de 2022, por secretaria realizar.

Infórmesele al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Melgar para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ

JUEZ